

# **Aprueban procedimiento para la realización de actividades de maquila y ensamblaje en los CETICOS**

## **DECRETO SUPREMO Nº 112-2005-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante los Decretos Legislativos Nºs 842 y 864 se crearon los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios CETICOS de Ilo, Matarani y Tacna y de Paita;

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 865, se precisó y amplió el Decreto Legislativo Nº 842;

Que, mediante la Ley Nº 26831, se ha efectuado modificaciones a los Decretos Legislativos Nºs 842, 864 y 865;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 023-96-ITINCI y modificatorias se aprobó el Reglamento de los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios – CETICOS;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 112-97-EF, se aprobó el Texto Unico Ordenado de las normas con rango de Ley emitidas en relación a los CETICOS;

Que, mediante la Tercera Disposición Complementaria Derogatoria y Final de la Ley Nº 28569, que otorgó autonomía a los CETICOS, se ordena al Ministerio de Economía y Finanzas que establezca y apruebe el procedimiento a seguir para la realización de la actividad de maquila y ensamblaje en los CETICOS;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú, y la Tercera Disposición Complementaria Derogatoria y Final de la Ley Nº 28569:

DECRETA:

### **Artículo 1º.- Objeto**

El presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar el procedimiento a seguir para la realización de la actividad de maquila y ensamblaje en los CETICOS, conforme a lo de maquila y ensamblaje en los CETICOS, conforme a lo dispuesto por la Tercera Disposición Complementaria, Derogatoria y final de la Ley Nº 28569.

Para efectos del presente Decreto Supremo el proceso de maquila y la actividad de ensamblaje deben adecuarse a las definiciones establecidas en el Glosario de Términos del Reglamento de los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios aprobado por el Decreto Supremo Nº 023-96-ITINCI y modificatorias.

### **Artículo 2º.- Importación de productos elaborados con mercancías nacionales y/o extranjeros**

La importación del producto final elaborado con mercancías nacionales que fueron exportadas definitivamente a los CETICOS y/o con mercancías provenientes del exterior sometidas a maquila o ensamblaje se encuentra afecta al pago de los derechos arancelarios y demás tributos que correspondan.

En el caso que el producto final haya sido elaborado con mercancías nacionales que fueron exportados definitivamente a los CETICOS, o, con estas últimas y con mercancías provenientes del exterior, podrá realizarse la importación siempre que dicho producto tenga una clasificación arancelaria distinta a la de los insumos o componentes o partes y piezas nacionales.

### **Artículo 3º.- Tratamiento tributario aplicable a la importación de mermas, residuos, desperdicios y/o subproductos con valor comercial**

La importación de mermas, residuos, desperdicios y/o subproductos con valor comercial resultante de los procesos de maquila y/o ensamblaje, de mercancías nacionales exportadas definitivamente y/o provenientes del exterior se encuentran afectas al mismo tratamiento tributario que el producto final. Si corresponde a mermas, residuos, desperdicios y/o subproductos con valor comercial de mercancías exportadas temporalmente para perfeccionamiento pasivo no se encuentra afecto al pago de tributo alguno.

### **Artículo 4º.- Reingreso de mercancía exportada temporalmente a CETICOS sometida a las actividades de maquila y/o ensamblaje**

El reingreso, del producto final elaborado con mercancía nacional exportada temporalmente para perfeccionamiento pasivo, resultante del proceso de maquila y/o ensamblaje de los CETICOS al resto del territorio nacional, se permite luego de haber sido utilizada en dichas operaciones. En estos casos, los tributos de importación se calculan sobre el valor agregado incorporado a dichas mercancías, para lo cual se requiere la presentación de un Cuadro Insumo – Producto, con carácter de declaración jurada.

**Artículo 5º.- El Cuadro de Insumo-Producto**

En el Cuadro de Insumo-Producto deberá consignarse la cantidad de mercancía que se utiliza por cada unidad de producto final producido y la cantidad de mermas, desperdicios, residuos y subproductos con o sin valor comercial.

La SUNAT podrá modificar la información a consignarse en el Cuadro Insumo-Producto.

**Artículo 6º.- Control de ingreso y salida de mercancías**

La responsabilidad del control de ingreso y salida de mercancías al interior de los CETICOS para la actividad de maquila o ensamblaje recae sobre la administración de dichos centros, quien remite mensualmente a la Intendencia de aduana de la circunscripción la información estadística relacionada con el movimiento de dichas actividades. El control y autorización del traslado de las mercancías fuera del recinto de los CETICOS corresponde a la SUNAT, utilizando los regímenes aduaneros señalados en la Ley General de Aduanas o Convenio Internacionales sobre la materia.

**Artículo 7º.- Normas operativas**

La SUNAT adecuará y complementará las normas de procedimientos aduaneros para la mejor aplicación del presente Decreto Supremo, estando facultada a efectuar visitas de inspección al Interior de los CETICOS, como zona primaria aduanera.

**Artículo 8º.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiún días del mes de Agosto del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI  
Ministro de Economía y Finanzas